

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso VERBAL-REIVINDICATORIO No. 08001-40-53-002-2017-00518-01, remitido para su conocimiento por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal Oral de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió Ejercer Control de legalidad y Rechazar de plano la demanda.

Sírvase resolver. Barranquilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto adiado once (11) de abril de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La parte demandante SILVIA MOLINA CAGUA, mediante apoderado especial judicial, presentó recurso de Reposición en subsidio con el de Apelación al interior del proceso de la referencia, pretendiendo que por esta vía fuese revocada la decisión tomada por el despacho el pasado once de abril de 2023, fecha en la cual el juzgado Segundo (02) Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante auto, procedió a rechazar de plano la demanda.

Posteriormente, en auto adiado seis (06) de junio de 2023, el Juzgado de primera instancia dispuso mantener incólume el auto recurrido, tomando como base los argumentos que a continuación se transcriben:

“(…) Conforme a lo expuesto en el auto que Rechaza la demanda se tiene que el demandante NO Acredita el derecho mismo de la Causante sobre la cosa al momento de su muerte, así como la resolución judicial o administrativa que concede la posesión efectiva a los herederos, el contrato de derechos litigiosos, todo ello a fin de evitar nulidades. Así mismo NO aporta el registro de la Sentencia de Sucesión, a efectos de determinar la calidad de propietario por sucesión del bien inmueble, objeto de este proceso, y el porcentaje que le correspondiere. El legitimado para pretender la reivindicación de dominio es el propietario del dominio de la cosa reclamada.

De igual forma se advierte que el apoderado judicial IVÁN HERNANDO CABALLERO SEPÚLVEDA, sólo se tiene como sustituido el poder conferido por la parte demandante en el proceso otorgado por SILVIA MOLINA CAGUA contra RUBÉN JIMÉNEZ NORIEGA, la cual, así mismo, ya se encuentra fallecida, comprometiéndose a aportar en el presente proceso las facultades para el mandato y demás piezas procesales del trabajo de sucesión, circunstancias que NO se aprecian en el plenario hasta la fecha.

Si bien mediante consulta realizada en el sistema Urna NO se obtuvo en la fecha de consulta y fecha de publicación del auto que recurrido, el registro actualizado del correo del apoderado judicial se advierte que NO se expone como una causal individual para argumentar la decisión contenida en el auto recurrido. Tampoco obra en el expediente el Certificado de Tradición actualizado que se solicita mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, por lo que NO se atiende la totalidad de los requerimientos efectuados.

Como bien se expuso, en el presente caso, la solicitud de suspensión del presente proceso NO se ajusta a las exigencias establecidas en el Artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que no existe prueba en el proceso que demuestre la

*existencia de otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante de demanda de reconvencción.
(...)"*

Así las cosas, procede el A-quo a conceder el recurso de apelación, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. Manifiesta el recurrente que, en el proceso iniciado por la demandante se ha cumplido a cabalidad con todas las cargas procesales que el Juez ha requerido, por lo tanto, resulta desconcertante la decisión tomada por el despacho teniendo en cuenta que, si bien la parte demandante SILVIA MOLINA CAGÚA ha fallecido; se ha manifestado la vocación existente en cabeza de sus herederos legítimos para continuar con el proceso, vínculo que ya ha sido acreditado al interior del mismo.
2. Argumenta que, dicho vinculo se acredita con la presentación de los Registros civiles de nacimiento, de manera que se debe de evaluar y aceptar la suspensión del proceso de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso. También, señala la necesidad de darle el trámite de rigor correspondiente al presente asunto, puesto que la decisión tomada atentaría contra los principios rectores que rigen la Administración de Justicia y el Derecho fundamental al acceso a la misma.
3. Finalmente, expresa que lo manifestado por el a-quo, en lo referente al poder y correo registrado, se desestima toda vez que el suscrito actúa como apoderado judicial sustituto desde el año 2020 a mediados del mes de abril, tal como aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrará a dilucidar si resulta pertinente o no revocar la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA en el auto de fecha once (11) de abril de 2023, ello de conformidad con los argumentos esgrimidos por las partes.

Como bien es sabido, la sustitución o sucesión procesal es una figura prevista legalmente en el artículo 68 del C.G.P, mediante la cual, dentro del trámite de un proceso, una persona (ya sea natural o jurídica) puede entrar a ocupar el lugar o posición procesal que ocupaba otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Es decir, se entiende como sucesión procesal aquella circunstancia dentro de la cual, una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos; entra a detentarla.

Tal como se preceptúa:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Ello adquiere relevancia, teniendo en cuenta que se vislumbran en el expediente diversos memoriales presentados por ambos extremos de la litis, encaminados a solicitar sucesiones procesales con ocasión al fallecimiento de las partes involucradas en este, y para ello, aportan los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los herederos y el Acta de defunción correspondiente para cada causante.

Pues bien, una vez estudiados los diferentes argumentos expresados por el honorable despacho en primera instancia, es de advertir que, esta agencia judicial considera que no le asiste razón al despacho por los motivos que a continuación se condensan:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En primer lugar, en lo que respecta a la solicitud de sucesión procesal elevada por los herederos de la parte Demandante los señores JHON FREDY PARRADO MOLINA, SANDRA MILÉNA PARRADO MOLINA y CARMEN CLARIVEL RAMÍREZ MOLINA, obra en el expediente constancia de que fueron aportados los Registros Civiles de nacimiento de los herederos y el acta de defunción de la causante SILVIA MOLINA CAGUA, no obstante, el a-quo, en dicha oportunidad consideró que no era pertinente tener a los solicitantes como sucesores procesales de la parte demandante, en tanto no se configuraban los presupuesto procesales requeridos para tal fin.

Llama especialmente la atención el siguiente argumento, expresado por el Juzgado en el auto recurrido:

“NO basta con la acreditación de su calidad de heredero, *la calidad de heredero debe ser efectiva*, por lo que a su vez *resulta necesario que acredite el derecho mismo de la Causante sobre la cosa al momento de su muerte*, así como la resolución judicial o administrativa que concede la posesión efectiva a los herederos, el contrato de derechos litigiosos, todo ello a fin de evitar nulidades. Por lo que sólo puede ocupar el lugar de su causante como parte del proceso, una vez sea decretado o terminado el proceso sucesorio.”

Así las cosas, debe el demandante aportar el registro de la sentencia de sucesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efectos de determinar la calidad de propietario por sucesión del bien inmueble, objeto de este proceso, y el porcentaje que le correspondiere, según el trabajo de partición aprobado en el proceso de sucesión requerido.”

Sobre ello, vale la pena entonces determinar de manera clara cuáles son las exigencias que legal y jurisprudencialmente se les imponen a los herederos en materia de acción reivindicatoria y de sucesión procesal. En este orden de ideas, debe recordarse que, por línea de principio en la acción reivindicatoria quien ostenta la legitimación sobre la acción no es otra persona que la del propietario de la cosa a reivindicar, empero, cuando se presenta la muerte de una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos por causa legal, y por lo tanto, **desde el momento de la delación de la herencia son los herederos quienes suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles**, surgiendo de allí el derecho de herencia y la indivisión de la masa herencia hasta que no se presente la debida aprobación de la partición y adjudicación sobre los bienes del difunto.

Si bien el a-quo manifiesta que, para poder tener a los herederos solicitantes como sucesores procesales, era necesario la acreditación de su calidad de herederos de “forma efectiva” y la comprobación del derecho mismo del causante sobre el inmueble, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4888-2021. M.P. HILDA GONZALES NEIRA, quien en dicha ocasión nos ilustra lo siguiente:

“Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que *durante la indivisión podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cuius para la protección de su peculio, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese» (art. 975 C.C.), más puntualmente se les autoriza para promover la «reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.).*”

*No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil **se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial**, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de ésta se radica en él el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros.*

Visto lo anterior, es claro que la exigencia del despacho referente a la acreditación de una posesión “efectiva” de la herencia resulta desatinada, más aún cuando la posesión que se presenta en este tipo de casos no es otra que la posesión legal. Tal como lo ha dicho la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Corte, no es necesario esperar a que exista una resolución judicial o una sentencia de sucesión en firme que le confiera la calidad de propietarios a los herederos o hijos legítimos para que estos puedan asumir el lugar del causante como parte del proceso, ya el Código Civil en sus artículos 975 y 1325 C.C los faculta para ejercer las acciones respectivas aún si no se hubiese efectuado la partición y adjudicación de la masa sucesoral.

De hecho, en la misma Sentencia antes citada, la Corte Suprema de Justicia también se pronuncia acerca de la forma en la cual los herederos pueden ejercerlas, a saber:

“En cuando a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares sólo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial, como bien lo ratificó esta Corte en sentencia SC de 5 de agosto 2002, rad. 6093 al decir, que;

(...) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido, pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo.

Ha dicho la Corte que “El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)” (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aun siendo único, el heredero “no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante” (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84)».

En tiempo más reciente reafirmó que:

«Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

«El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto. (...)» (Subrayado y negrillas fuera de texto),

Se infiere entonces que, en virtud de la facultad otorgada por ley, los herederos de la señora SILVIA pudieron presentar la solicitud de sucesión procesal ya fuese de manera conjunta o por parte de alguno de ellos, pero bajo el entendido de que la reclamación -en virtud de la indivisión vigente- se hace siempre a favor de la comunidad herencial.

Es de advertir que, si bien la primera solicitud fue presentada por el señor JHON FREDY PARRADO MOLINA, lo cierto es que en ningún momento se vislumbra que la haya realizado con exclusividad o a nombre propio, además, nótese que obra en el expediente (a documento no. 51) solicitud posterior en la cual se incluyen los demás herederos SANDRA MILENA PARRADO MOLINA y CARMEN CLARIVEL RAMÍREZ MOLINA, por lo que no habría lugar a dudar de que la solicitud de sucesión procesal se realizaba a nombre de la comunidad.

En efecto, lo pertinente hubiese sido que el despacho reconociera la calidad de herederos legítimos y sucesores procesales desde el momento en que fueron presentados los registros civiles de nacimiento y el acta de defunción de la demandante, pruebas estas suficientes para demostrar la condición de hijos legítimos y el interés que les asistía para actuar, sin haber lugar a exigir por parte del despacho de primera instancia la acreditación del “derecho mismo de la causante” ni el aporte de las “*las facultades para el mandato y demás piezas procesales del trabajo de sucesión*”, lo anterior con ocasión a lo ya explicado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Recuérdese que:

“(…) la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (...)” (STC5516-2022)

Sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011:

*[En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o **copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto**, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 13 de 2004, Exp 7470).*

En segundo lugar, manifiesta el honorable Juzgado Segundo (02) Civil Municipal Oral de Barranquilla, que ninguna de las partes de la litis es titular de personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, especialmente el recurrente: cuyo apoderado judicial IVÁN HERNANDO CABALLERO SEPÚLVEDA, no aporta constancia de poder conferido por parte de los solicitantes de la sucesión procesal y, quien sólo se tiene como sustituido por poder conferido por la parte demandante SILVIA MOLINA CAGUA (auto calendaro 02 de octubre de 2017 –cuaderno principal, folio142-) contra RUBÉN JIMÉNEZ NORIEGA.

Sobre esto, debe decirse que, a juicio de este despacho, al momento de presentar la solicitud de sucesión procesal de la demandante por parte de JHON FREDY PARRADO MOLINA, SANDRA MILENA PARRADO MOLINA y CARMEN CLARIVEL RAMÍREZ MOLINA, no era necesario -en dicha oportunidad- que los mismos aportaran poder para actuar al interior del proceso, más aún cuando no existía pronunciamiento por parte del despacho sobre la misma y tampoco les había sido reconocida la calidad de herederos que les permitiera actuar, por lo tanto, dichos poderes pudieron ser aportados con posterioridad a la aceptación de la sucesión procesal, ello teniendo en cuenta que, como ya se ha dicho que, los solicitantes sí cumplían con los presupuestos requeridos para la misma.

“La correcta aplicación del artículo implica que el operador judicial: i). - Determine y ordene por auto la sucesión procesal. ii).- debe notificarse a los herederos determinados o no que pretendan ser involucrados al proceso como tales dentro de una sucesión procesal, ya si estos no concurren al proceso es un asunto distinto Radicación n.º 81626 SCLAJPT-09 V.00 4 a la obligación de ser notificados e iii). - impone acreditar jurídicamente la calidad de herederos a quien se pretende atribuir.” (Corte Suprema de Justicia. AL2404-2020).

Por otro lado, es menester señalar también que, aunque en principio no existiere poder conferido al apoderado IVÁN HERNANDO CABALLERO SEPÚLVEDA para actuar en contra de la demandada ROSARIO CERA DE JIMENEZ, podría inferirse que dicha eventualidad fue tratada con la subsanación de la demandada, misma que obra en el documento número 09 del expediente digital y que da cuenta del ánimo que le asentía a la demandante SILVIA MOLINA CAGUA de vincular en correcta forma a la demandada en el proceso, luego entonces, en este caso no se presenta una nulidad por indebida representación de manera absoluta, teniendo en cuenta también que, de conformidad con el artículo 135 del C.G.P, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Asimismo, en atención al requerimiento planteado por el despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 relativo al aporte de un Certificado de Libertad y Tradición actualizado, reitera nuevamente este despacho que el no aporte del mismo no es razón suficiente para concluir con el trámite de la demanda, ya se dijo que los presupuestos para la sucesión procesal del artículo 68 del C.G.P se configuraron al momento de la presentación de los registros civiles de nacimiento y el acta de defunción de la demandante. Se cita nuevamente:

“(...) la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (...)” (STC5516-2022)

Adicional a ello, nótese que el auto que realiza el requerimiento se da con posterioridad a la presentación de las solicitudes de sucesión y suspensión del proceso, y en él tampoco se estipula de **manera clara y expresa** ninguna sanción jurídica por el no cumplimiento de la carga procesal ni que la misma debiera ser cumplida en un **tiempo específico**, por ejemplo; de las que trata el numeral primero del artículo 137 del Código General del Proceso.

Finalmente, tenemos que, los reparos relacionados con el registro actualizado del correo del apoderado judicial de la parte demandante se entienden desvirtuados con ocasión de los soportes que aporta como prueba el recurrente en el escrito de sustentación.

Así las cosas, dadas las particularidades del caso y de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no encuentra esta agencia judicial suficientemente fundamentada la decisión tomada por el a-quo en el auto adiado once (11) de abril de 2023, por el contrario, concluye el despacho que se cumplió con los requisitos para la procedibilidad de la sucesión procesal, por lo que se revocará la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

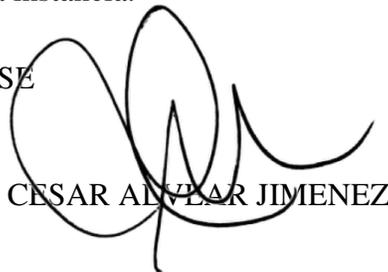
PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha once (11) de abril de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, en atención a las razones anteriormente expuestas, y en su lugar se ordena continuar con el trámite de este asunto, emitiendo el juzgado pronunciamiento sobre las peticiones pendientes.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVAREZ JIMENEZ